

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL - TANDIL

Referencias:

Año Registro Electrónico: 2022

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: E231CC92

Código de Acceso Registro Electrónico: DC922CB3

Fecha y Hora Registro: 12/08/2022 08:59:46

Fecha y Hora Registro: 12/08/2022 08:59:48

Funcionario Firmante: 12/08/2022 08:17:22 - POCORENA Carlos Alberto (carlos.pocorena@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 08:52:26 - FALIVENE Hugo Fernando (fernando.falivene@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Número Registro Electrónico: 32

Número Registro Electrónico: 127

Prefijo Registro Electrónico: RS

Prefijo Registro Electrónico: RH

Registración Pública: SI

Registración Pública: SI

Registrado por: FALIVENE FERNANDO

Registrado por: FALIVENE FERNANDO

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Registro Electrónico: REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto con 17 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

En la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós, constituido el Señor Juez, **Doctor Carlos Alberto Pocorena**, en la Sala de Audiencias del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Tandil, a fin de dictar Veredicto, en la **causa N° 292-5515-2021** caratulada **“DEI, OSCAR ALEJANDRO S/ FACILITACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE REPRESENTACIONES DE MENORES DE 18 AÑOS DE SUS PARTES GENITALES CON FINES PREDOMINANTEMENTE SEXUALES (I.P.P. N° 2157/18)”**, conforme lo dispuesto por los arts. 371, 373, 376, 398 y 399 del C.P.P., decide plantear las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

Segunda: ¿Está probada la participación del imputado en el mismo?

Tercera: ¿Existen eximentes?

Cuarta: ¿Concurren atenuantes?

Quinta: ¿Concurren agravantes?

A la primera cuestión, el Señor Juez, dijo:

Con el reporte NCMEC 18431512 de fs. 1/5, el informe de fs. 6/8, las fotografías de fs. 9, el informe de Facebook de fs. 26/27, el informe de Cablevisión de fs. 30, el informe de Telefónica de fs. 32/33, el informe de Nosis de fs. 35, el informe de Google de fs. 38/45, el informe de Telefónica de fs. 49/51, el informe de Cablevisión de fs. 54, las capturas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

de pantalla de fs. 58/59 y 90/98, las fotografías de fs. 106, el acta de allanamiento de fs. 120/121, el informe técnico de fs. 160/166, los DVD de fs. 167/169, el informe de Actuaría de fs. 170, las capturas de pantalla de fs. 171/182, la pericia psicológica y psiquiátrica de fs. 231/233, la pericia médica de fs. 236/236vta. y el informe de Actuaría de fs. 237, incorporados por lectura conforme resolutorio de fs. 297/299vta., habiendo el Señor Defensor formulado protesta –art. 366 del C.P.P.–, la declaración testimonial de Angélica Lourdes Renis de fs. 125/125vta., incorporada por lectura conforme acuerdo de partes, y la declaración testimonial de María Inés Luna, realizada en la audiencia de debate, doy por probado que el día seis de marzo de dos mil diecisiete siendo las 00:37:43 horas, en la ciudad de Tandil, una persona de sexo masculino, a través de la red social Facebook desde el perfil denominado danni.tandil.3 (www.facebook.com/danni.tandil.3), distribuyó y/o facilitó desde el IP 186.13.3.27 a otro usuario denominado Leo Sanchez mediante mensaje privado (messenger) una fotografía de contenido de material de abuso sexual infantil, en la cual puede observarse a una menor de edad recostada sobre una cama mostrando sus senos, cadera y glúteos desnudos, con fines predominantemente sexuales.

Arribo a tal conclusión, luego de analizar en forma conjunta la prueba producida en autos y la recibida durante el debate, adoptando la aclaración que realizara el Señor Agente Fiscal, al inicio del debate, quien sin modificar o alterar la requisitoria fiscal hecha oportunamente, modificó la expresión "contenido pornográfico infantil", por la más adecuada y receptada por la Guía de Luxemburgo "Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales", en su apartado F4.

Valoro en primer término el reporte del Cyber Tipline Report N° 18431512 de fs. 1/9, logrando determinarse que en la fecha y el horario especificado –seis de marzo de dos mil diecisiete, a las 00:37:43 horas– UTC transmitió dicha imagen con contenido material de abuso sexual infantil, en el caso, dos fotografías en la que en una de ellas puede observarse a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

una niña claramente menor de 18 años, que está recostada sobre una cama presuntamente dormida, con su remera levantada pudiendo verse sus senos y su cadera y glúteos desnudos, en una situación de clara significación sexual.

Esta denuncia surge automáticamente por intermedio del Centro Nacional para Niños Explotados y Desaparecidos de origen estadounidense (National Center for Missing & Exploited Children), organización privada sin fines de lucro, que provee servicios en todo el país a familias y profesionales en la prevención de secuestros y explotación sexual de niños; institución ésta que se encuentra autorizada por el Congreso de Estados Unidos y opera la CyberTipline y el Niño Víctima, programa de identificación para colaborar con la policía, los proveedores de servicio de internet y al servicio de pago electrónico para reducir la distribución de imágenes de explotación sexual infantil y videos a través de internet con fines de investigación, siendo adoptada por el Ministerio Público Fiscal por Resolución N° 435/2013.-

Sobre el punto destaco, coincidiendo con el representante del Ministerio Público Fiscal, que conforme el informe de fs. 1/8vta., la imagen fue transmitida y distribuida por el sujeto al que vengo haciendo referencia al usuario "Leo Sánchez", tal como figura a fs. 2vta..-

También en este estado, valoro que la imagen contenida en la impresión fotográfica de fs. 106, resulta ser de claro contenido de material de abuso sexual infantil, en tanto se observa una niña menor de dieciocho años de edad exhibiendo sus genitales con claro contenido sexual.-

A los fines de la acreditación de la edad de la menor fotografiada, destaco que la perito médico Doctora María Inés Luna, a fs. 236/236vta. relata que *"...Se visualiza una persona de sexo femenino, donde se observa un desarrollo mamario característico de telarca grado 4 aproximadamente, no pudiendo evaluar desarrollo de vello pubiano ya que no se observa en la fotografía, por lo cual se podría determinar que la misma puede tener una edad compatible con 12 a 13 años aproximadamente de acuerdo a la evolución que se realiza por el desarrollo mamario. La evaluación aproximada de la edad de la persona que se visualiza se realiza según los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

estadios de desarrollo puberal de Tanner, donde se evalúan desarrollo mamario, vello pubiano, desarrollo de genitales y desarrollo de vello pubiano según el género y a través de una tabla de secuencia de eventos puberales en mujeres...".-

Ello se ve complementado con lo declarado por Luna en oportunidad de la audiencia de debate, cuando expresara que *"...Soy médica pediatra, trabajo en la Justicia desde el año 2002; primero en el sistema del Tribunal de Menores, y a partir del 2009 con el cambio de la ley, perito en la Asesoría Pericial, dependiente de Azul. Es por una causa del 2018, miré la pericia que hice en aquel momento. Me estaba tratando de acordar la foto porque yo no la tenía. Tuve que evaluar las características de una fotocopia de una foto que me envían, para dar aproximadamente la edad cronológica de lo que yo podía evaluar de lo que se veía en la foto. Normalmente uso el método, la escala de Tanner, que nos marca de alguna manera, a través del crecimiento, el desarrollo mamario, vello pubiano, desarrollo de los genitales, aproximadamente definimos la edad del púber, pre púber y púber, es una escala internacionalmente aceptada, pertenece a la Sociedad Argentina de Pediatría, y en general es la escala que nos manejamos, no sé específicamente hoy las reglas en la Sociedad Pediátrica Latinoamericana, pero es la única que se maneja a nivel científico. Pude determinar por lo que leí, porque considerando que fue en el 2018 a veces no tengo el recuerdo específico, era un torso, lo único que pude evaluar fue el desarrollo mamario, con edad compatible entre doce o trece años de acuerdo a la escala de Tanner. Es compatible con la escala dos - tres. Consideré el tamaño de la mamario y desarrollo de la aréola, nada más. La aréola y el pezón se distinguen por una segunda elevación por encima del contorno de la mama, además la pigmentación también se puede dar, no es lo mismo la piel del contorno de la mama, del desarrollo de la pigmentación que tiene la aréola que es más oscura. Observa las fotos. -En esta foto se ve con el desarrollo mamario, es la aréola y el pezón. El pezón es la parte más protuberante y la aréola es el contorno del pezón, y ahí se ve exactamente la hiperpigmentación del pezón y de la aréola que condice más o menos con el estadio dos - tres.-. En este caso, el único elemento de evaluación que tenemos es el desarrollo mamario. Con esta foto no se puede determinar grupo étnico, que permita determinar diferencia. No recuerdo bien tipo de foto que vi en la causa, yo recibí, no me acuerdo si vi esa imagen, la vi en blanco y negro porque nunca me llegan en colores, entonces obviamente pude evaluar solamente, a través de la escala de Tanner, para ver un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

desarrollo madurativo sexual lo único que puedo evaluar es el tronco, el desarrollo mamario, el resto no. Lo único que pude ver en este caso es el desarrollo mamario, porque no tuve capacidad de determinar el desarrollo de los genitales, por la posición en que esta. Esta escala de Tanner, se aplica hace mucho tiempo. Tanner es un pediatra, un antropólogo que hizo una cuestión estadística. En algunos aspectos está modificada de acuerdo a la etnia, nosotros usamos la argentina, en otros países se usa otra, yo me manejo con esta porque es donde evaluó, la literatura nos marca eso. Posiblemente esté relacionado con la etnia, pero la evaluación que yo hago en esta oportunidad está desarrollada en el desarrollo de los genitales, externa, no evaluó piel y la cara para determinar la etnia. Valido para varios tipos de razas, pero nosotros en la Asociación Argentina de Pediatría se desarrolla con la tabla de Tanner, donde hay todo desarrollo cronológico pediátrico, por eso se puede evaluar de alguna manera la diferencia entre pre púber y púber. A través por el desarrollo externo de genitales sexuales..."-

Sobre este punto disiento con las manifestaciones efectuadas por el Señor Defensor Oficial Doctor Pablo Molina, sosteniendo que la atipicidad planteada no puede prosperar.-

En efecto, considero que claramente se puede observar en la fotografía bajo análisis que se trata de una menor de edad, la cual sin perjuicio de lo estático de la imagen, y tal como lo ha considerado la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal Provincial, resulta ser una representación sexual explícita con fines sexuales, observándose a una menor acostada sobre una cama, sin bombacha, con la remera levantada a la que se le ven sus senos, encontrándose aparentemente dormida, lo que implica un mayor avasallamiento de su vulnerabilidad, y de su cosificación en la máxima expresión.-

Por otra parte y respecto a la no visibilización de los órganos genitales de la niña, coincido en su totalidad con los argumentos vertidos por la sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, quien se ha expedido en oportunidad del recurso impetrado por el Fiscal General respecto del sobreseimiento dictado por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

Así, el art. 128 del C.P.P. viene a

plasmar el esfuerzo internacional para proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier tipo de explotación sexual, tarea a la cual se sumó el estado el Estado Argentino con la firma y ratificación de dichos instrumentos. Que de una atenta lectura de la citada norma, se advierte que allí se refiere a "partes genitales" y no a "órganos genitales", con lo cual, reducir el término "partes genitales" a los órganos hábiles para la cópula conduciría a una interpretación sesgada, atento que si el legislador hubiese querido referirse a los "órganos genitales", así lo hubiera expresado, justamente la utilización del término "partes genitales" permite inferir una definición jurídica que excede la definición médica avocada a la descripción anatómica.-

Que respecto al bien jurídico tutelado, el Tribunal de Casación refirió *"...que antiguamente era la "decencia sexual pública. Actualmente, la norma apunta a evitar la explotación de menores en la producción de imágenes pornográficas (...) La redacción actual opta por frases descriptivas: representación sexual explícita, representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales". (Código Penal de La Nación. comentado y anotado. D'Alessio. 2da. Edición. Tomo II. Parte Especial. La Ley. Buenos Aires. 2011. p. 283)]*. En este punto, Marcelo A. Riquert al analizar el bien jurídico tutelado en el artículo 128 C.P. señala: *"...ya no se protege lo que puedan ver mayores de edad, sino que el paradigma es otro: es la prohibición de utilizar menores de 18 años para la realización de las acciones que prescribe la norma, en cuanto implican un ataque a la indemnidad o integridad sexual de los menores, sin diferencia obviamente de sexo, ni interferencias de terceros en su desarrollo. Por eso, tanto GAVIER como REINALDI apuntan que el bien jurídico que se ha querido tutelar es el normal desarrollo psíquico y sexual de quienes no han cumplido la edad de dieciocho años y que, por lo tanto, no han alcanzado suficiente madurez, e impedir que se recurra a ellos para protagonizar esas exhibiciones sin medir los daños que a causa de ello puedan sufrir. Nosotros hemos agregado en su oportunidad, patentizando la complejidad del objeto de protección a la dignidad del menor que es ciertamente un bien jurídico comprendido y al que se atiende cuando se penalizan conductas como las de producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas en que se exhiben*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

menores ... (Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Torno II (artículos 118 a 185) Marcelo A. Riquert (director)- 10 ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2018, pág. 825) (el resaltado es propio).- Detenernos a analizar el bien jurídico tutelado en la norma hoy, conforme las reformas operadas, nos permite advertir con meridiana claridad que la protección de las niñas, niños y adolescentes en la producción de materiales de explotación sexual es un norte que no podemos perder de vista al momento de precisar cuál es el contenido del tipo penal que, como se viene señalando, impone un esfuerzo hermenéutico que -con base en el texto y contexto- permita fijar el ámbito de la prohibición establecida por el legislador en esta materia. En igual sentido, el propio art. 128 C.P. brinda otra pauta de interpretación para desentrañar el alcance que se debe dar a los términos "representación sexual explícita" y "representación de sus partes genitales" al vincularlos con sus "fines predominantemente sexuales"...De tal modo, por ejemplo, se podría pensar que un manual médico con fotografías de la vagina o el pene de un menor no estarían incluidos en dicho delito, ni tampoco las fotografías familiares que se compartan en dicho ámbito, usualmente sobre niños de muy corta edad o recién nacidos. Por el contrario, una niña, niño o adolescente, mostrando su ano en una pose sexualizada, no cabría dudas que se encuentra comprendida en el tipo penal, más allá de no mostrar sus "órganos sexuales externos". No se trata de efectuar una "topografía" corporal de lo prohibido, pues la protección no recae sobre una porción o distrito particular del cuerpo del menor, sino sobre su persona como integralidad, la que abarca en este particular aspecto, el desarrollo de una sexualidad libre de actos que invadan su reserva, Intimidad, pudor y la libertad de obrar, así como también de sus sentimientos. Y para ello alcanza, en los términos de la ley, con la registración visual que -con mayor o menor grado de desnudez- exponga a la lascivia algún aspecto de la genitalidad. lo que excede las reducciones biologicistas que el pronunciamiento recurrido asignó a la ley, todo ello sin lastimar el principio de legalidad..."-.

Por todo ello, tal representación de la sexualidad de la niña de la imagen entraña una degradación de la menor, para la satisfacción de terceros. En el caso, la niña de la imagen ha sido utilizada como "objeto" con fines predominantemente sexuales, es decir claramente comprendida por la descripción y contenido del art. 128 C.P " lo que descarta cualquier hipotética



colisión con los principios de máxima taxatividad legal, de interpretación in malam partem o favor rei.

Más adelante el fallo agrega que *"...Ello, por cuanto el hecho de que la ley utilice conceptos de contenido valorativo, en el caso "toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales". que requieren de la interpretación judicial para fijar su sentido específico en el caso concreto, no entraña en sí mismo una contradicción automática con el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto consagra al principio de legalidad. El Código nos brinda otros ejemplos similares. por mencionar, "gravemente ultrajante" (art. 119), "corrupción" (art. 125 C.P.), "inmadurez sexual" (art. 120 C.P.). "arma" (art. 166), entre muchos otros. Por ello. la determinación de los denominados elementos normativos de los tipos penales, necesariamente deben ir acompañada de esa operación interpretativa para establecer su sentido y significado...la fórmula utilizada por el legislador permite conocer y concretar con precisión el núcleo y esencia de la conducta típica, es decir, la verdadera identidad del hecho delictivo, vinculándolo adecuadamente con el correspondiente bien jurídico protegido, y, como contracara de esa misma cuestión, que las fórmulas legales no resulten de una vaguedad tal que impida motivarse en forma acorde con sus imperativos..."*.

Resta afirmar respecto de la edad de la niña puesta en crisis en el alegato por la Defensa, que además de la percepción personal del suscripto que coincide con lo ya afirmado por la perito María Inés Luna –en cuanto a que se trata de una menor– las imágenes exhibidas por el letrado defensor en oportunidad de su alegato para argumentar en favor de su defendido, en particular –dos presuntas actrices del cine pornográfico, mayores de edad, que representan menor edad y que actúan como si fueran menores– adolece de dos ambigüedades, la primera es que en ambos casos el rostro de las mismas demuestra su edad real –son mayores– y el segundo es que resultan ser de supuestos especiales de mujeres fotografiadas o filmadas en un estudio profesional con la consiguiente utilización de filtros y retoques de imagen a fin de aparentar una edad menor de la que poseen, siendo que nada tiene que ver con el caso de autos.-

La probatoria reunida forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

convicción en cuanto a cómo sucedió el hecho materia de juzgamiento, por lo que a la cuestión planteada doy mi respuesta afirmativa, por ser mi sincera convicción (arts. 376, 380, 371 inc. 1, 373 en relación con el art. 210 del C.P.P.).

A la segunda cuestión, el Señor Juez, dijo:

Adentrándome en la misma, adelanto que autor penalmente responsable del hecho referido y descripto en la cuestión anterior, resulta ser Oscar Alejandro Dei.-

Ello surge del análisis conjunto de la probatoria acompañada, específicamente el Cyber Tipline Report N° 18431512 de fs. 1/9, donde se determina que la distribución de la fotografía con contenido pornográfico infantil se realizó a través de la red social Facebook desde el perfil denominado Danni Tandil (<http://www.facebook.com/danni.tandil.3>), desde el IP 186.13.3.27.-

Además el indicio de oportunidad para cometer el hecho que surge de la circunstancia de haber realizado conexiones a través de internet por el usuario dannitandil.3 desde su domicilio como de la vivienda donde trabajaba.-

En efecto, a fs. 26/28 obra informe de Facebook y a fs 38/45 consta informe de Google, mediante los cuales se informa el registro de direcciones IP y rol de navegación, siendo que se realizó el rol de navegación respecto de todas las conexiones realizadas por el usuario dannitandil.3 a través del perfil de Facebook determinándose que: en 8 oportunidades se accedió al perfil investigado a través de direcciones IP pertenecientes a la empresa Cablevisión S.A., la cual informo que las mismas fueron asignadas a Oscar Alejandro Dei y que el domicilio de instalación es calle Pasteur n° 442 de la ciudad de Tandil, y en 22 ocasiones se accedió al perfil en cuestión a través de las direcciones IP pertenecientes a la empresa Telefónica de Argentina S.A. desde el domicilio sito en calle 4 de Abril n° 745 de la ciudad de Tandil, cuyo titular es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

Alberto Renis, siendo que conforme lo declarado por Angélica Lourdes Renis a fs. 125/125vta., el encartado trabajó durante ese período en dicha vivienda.-

Así Renis detalló: *"...Que preguntada la dicente si en su domicilio trabajó una persona de nombre Alejandro Dei, la dicente manifiesta que sí estuvo trabajando un enfermero de nombre Alejandro, desonoce su apellido, y que estuvo alrededor de cinco meses aproximadamente a la fecha y su función era asistir al señor Alberto Renis, operado de próstata, quien resulta ser su padre. Que la dicente manifiesta que Alejandro venía a su casa de lunes a sábado de 15 hs. a 21 hs..."*, lo cual es complementado con el informe de la Actuaría de fs. 237.-

Por otro lado, se realizó el rol de navegación respecto de todas las conexiones realizadas por el usuario danni.tandil.3 con la cuenta de correo de Gmail asociado al mismo, determinándose que: en 134 ocasiones se accedió a la cuenta de correo a través de direcciones IP pertenecientes a la empresa Cablevisión S.A., quien informó que las mismas fueron asignadas al Sr Oscar Alejandro Dei y que el domicilio de instalación es calle Pasteur N° 442 de la ciudad de Tandil y en 193 oportunidades se accedió a la cuenta de correo desde direcciones IP pertenecientes a la empresa Telefónica de Argentina S.A. quien informo: que en 190 oportunidades se accedió desde el domicilio de calle 4 de Abril n° 745 de la ciudad de Tandil , cuyo titular de conexión es Alberto Renis.-

Ello se complementa con el informe de la empresa Cablevisión de fs 30 y de fs. 54, de los cuales surgen que el titular del abonado al servicio resulta ser Oscar Alejandro Dei con domicilio en calle Pasteur N° 442 de la ciudad de Tandil; sumado al informe de Telefónica de Argentina S.A. de fs. 32/33 y 49/51 surge que el titular del abonado al servicio de calle 4 de Abril N° 745 de ésta ciudad resulta ser Alberto Renis.-

A todo esto se suma el indicio de sospecha que surge del informe técnico de fs 159/166 y DVD de fs 167/169 realizado sobre los distintos dispositivos secuestrados en el domicilio de Dei, de los cuales puede observarse que en la Notebook BGH en archivos eliminados, los que pudieron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

ser recuperados, mucho material de contenido de material de abuso sexual infantil, en la carpeta videos, de los que obran capturas de pantalla a fs 171/182.-

Por todo lo antedicho, a la cuestión planteada doy mi respuesta afirmativa, por ser mi sincera convicción. (arts. 376, 380, 371 inc. 2, 373 en relación con el art. 210 del C.P.P.).

A la tercera cuestión, el Señor Juez dijo:

No se han planteado circunstancias eximentes de la responsabilidad del imputado en el hecho y de las constancias de la causa, no advierto que pudieran existir.-

Por todo lo anteriormente dicho, a la cuestión planteada doy mi respuesta negativa, por ser mi sincera convicción (art. 34 del Código Penal y arts. 376, 380, 371 inc. 3, 373 en relación con el art. 210 del C.P.P.).

A la cuarta cuestión, el Señor Juez, dijo:

Que la Fiscalía no computa atenuantes, pero he de considerar la falta de antecedentes penales computables, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 211/213, y del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires de fs. 222, en los que se acredita su condición de primario.-

Por todo lo anteriormente dicho, a la cuestión planteada doy mi respuesta afirmativa, por ser mi sincera convicción. (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 376, 380, 371 inc. 3, 373 en relación con el art. 210 del C.P.P.).

A la quinta cuestión, el Señor Juez, dijo:

El Señor Agente Fiscal ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

considerado circunstancias agravantes en el imputado, la edad de la víctima –que está entre los 12 y los 13 años de edad–, la violencia de género y la doble vulnerabilidad de la misma, con el aprovechamiento de su total indefensión, como objeto predominantemente sexual, la gran cantidad de material de abuso sexual infantil, que había en su notebook, y la condición de enfermero del encartado.-

Respecto de la edad y la vulnerabilidad de la menor fotografiada, encontrándose la primera de ellas contemplada en el tipo penal, mientras que la segunda por el bien jurídico tutelado por la norma, no ha lugar a las agravantes peticionadas.-

En cuanto a la gran cantidad de material pornográfico infantil contenido en la notebook que se halló en el domicilio del imputado, corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Respecto de la profesión de Oscar Alejandro Dei, entiendo que carece de relación con el delito atribuido, por lo que no corresponde hacer lugar a dicha agravante.-

Por lo expresado, a la cuestión planteada doy mi respuesta afirmativa, con el alcance indicado, por ser mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y arts. 376, 380, 371 inc. 5, 373 en relación con el art. 210 del C.P.P.).

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando el Señor Juez.

Ante mí:

En la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós, constituido el Señor Juez, **Doctor Carlos Alberto Pocorena,**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

en la Sala de Audiencias del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Tandil, a fin de dictar Sentencia, en la **causa N° 292-5515-2021** caratulada **“DEI, OSCAR ALEJANDRO S/ FACILITACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE REPRESENTACIONES DE MENORES DE 18 AÑOS DE SUS PARTES GENITALES CON FINES PREDOMINANTEMENTE SEXUALES (I.P.P. N° 2157/18)”**, conforme lo dispuesto por los arts. 373, 375, 376 y 380 del C.P.P., decide plantear las siguientes:

CUESTIONES

Primera: Calificación legal del delito.

Segunda: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Señor Juez, dijo:

Que la calificación que corresponde otorgar al hecho anteriormente descrito –Primera Cuestión del Veredicto– es la de Facilitación y/o distribución de representaciones de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas y/o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, en los términos del art. 128 1º párrafo del Código Penal, en la redacción otorgada por la Ley 26.388, vigente al momento del hecho y de aplicación por resultar más beneficiosa para el condenado, dado la pena de menor gravedad que contempla, con relación a la actual.

Así lo expreso por ser mi sincera convicción (arts. 376, 380, 375 inc. 1, y 373 en relación con el art. 210 del C.P.P.).

A la segunda cuestión, el Señor Juez, dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, las circunstancias atenuante y agravante ya valoradas y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

modalidad del evento, corresponde imponer al encartado Oscar Aljeandro Dei, la pena de un año y seis meses de prisión, de ejecución condicional, por resultar autor penalmente responsable del delito de Facilitación y/o distribución de representaciones de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas y/o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales.-

A fin de determinar que la pena de prisión impuesta sea de ejecución condicional valoro, conforme lo previsto en el art. 26 del Código Penal, que establece que ello resulta ser una "facultad a cargo de los tribunales", conforme los parámetros que contiene el citado artículo -en el caso la ausencia de antecedentes penales, el excelente concepto del que goza, y la actitud posterior al siniestro vial, que demuestran la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de su libertad.-

Así lo expreso por ser mi sincera convicción (arts. 376, 380, 375 inc. 2, 373 en relación al art. 210 del C.P.P.).

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando el Señor Juez.

Ante mí:

SENTENCIA

Tandil, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintidós.-

FALLO:

1) CONDENANDO a Oscar Alejandro DEI, argentino, instruido, soltero, nacido en Lanús, el día 2 de enero de 1981, D.N.I. n° 28.830.371, desocupado, hijo de Orlando y de Carmen Esther Maciel y domiciliado en calle 12 de octubre n° 1302 de Tandil, a la **pena de un año y seis meses de prisión,**



de **ejecución condicional**, por resultar autor penalmente responsable del delito de Facilitación y/o distribución de representaciones de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas y/o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales (art. 128 1º párrafo del Código Penal –conforme Ley 26.388–) por el hecho cometido en Tandil, el día seis de marzo de dos mil diecisiete. Con **Costas** (arts. 26, 27, 29 inc. 3, 40, 41, del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.).

2) ESTABLECIENDO como reglas de conducta a la que deberá someterse el condenado **Oscar Alejandro DEI**, y durante el plazo de dos años, a las reglas que, conforme a las pautas del art. 27 bis del Código Penal se le establezcan, debiendo comenzar por: a) No cometer nuevos delitos en general, y en particular vinculados con material con contenido de abuso sexual infantil; b) fijar domicilio; c) presentarse mensualmente –una vez que esta resolución adquiera firmeza– ante la Delegación del Patronato de Liberados de Tandil, a efectos de suscribir el acta indicativa del cumplimiento de la medida, d) No tener contacto por redes sociales con personas menores de edad ni enviar imágenes de contenido abuso sexual infantil, e) Practicarse por intermedio personal especializado en la materia de la Asesoría Pericial Departamental, se le realice una pericia psicológica psiquiátrica a fin se determine si padece alguna patología y en el caso aclare si es aconsejable llevar a cabo de un tratamiento, caso en el cual deberá realizarlo; reglas éstas bajo el control de la Señora Jueza de Ejecución Penal Departamental en turno, y las que comenzarán a aplicarse cuando ésta adquiera firmeza.-

3) DISPONIENDO una vez firme la presente se dé cumplimiento con lo establecido en el art. 5 de la Ley 13.869 y su decreto reglamentario N° 578/09, poniéndose en conocimiento al titular del Registro de Condenados por Delitos contra la integridad sexual la sentencia firme dictada, librándose el oficio pertinente, junto con copias certificadas de aquélla.

4) REGULANDO los honorarios profesionales del Defensor Particular, **Doctor Ariel Andrés Pellegrino** –T° VI, F° 111 del C.A.A.–, en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

suma de **veinte (20) Jus**, por su labor durante la instrucción, con más el 10% en concepto de aporte legal (arts. 1, 9 apartado I, inc. 3 m) y u), 13, 15, 16, 28 de la Ley 14.967).-

5) DETERMINANDO como **COSTAS** del proceso la suma de mil trescientos quince pesos (\$ 1.315.-) s.e.u.o. (art. 77 de la ley N° 15.170 y concs. del Código Fiscal).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Receptoría de Expedientes de Tandil –Departamento Judicial de Azul– (art. 22 Acordada 2840/98 y art. 1 Res. 1387/10 y 112/14 de la S.C.J.B.A.).

Ante mí:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/08/2022 08:17:22 - POCORENA Carlos Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 08:52:26 - FALIVENE Hugo Fernando - SECRETARIO



237801127000258941

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL - TANDIL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/08/2022 08:59:48 hs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



237801127000258941

bajo el número RS-127-2022 por FALIVENE FERNANDO.
Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
12/08/2022 08:59:46 hs. bajo el número RH-32-2022 por FALIVENE
FERNANDO.